

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCIÓN No. **0162**

Valledupar, **16 JUL 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS DE PRODUCCIÓN PORCINA DEDICADAS A LA CRIANZA Y SACRIFICIO DE CABEZAS DE GANADO PORCINO EN LA PARCELA N° 9 EN EL SECTOR COLA DE CABALLO UBICADO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO GUATAPURÍ DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318 Y/O A QUIEN HAGA LAS VECES DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE ESTA PARCELA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP OJ 384-2022"

El jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibió denuncia vía redes sociales donde se denuncia la existencia de un botadero de basura a cielo abierto en el río Guatapurí, así mismo se denuncia la presunta contaminación por vertimiento de residuos en el río generados por una "porqueriza".

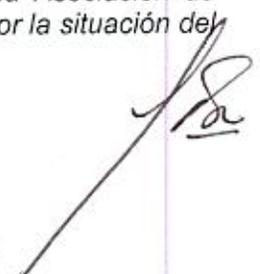
Que como consecuencia de dicha denuncia esta Oficina en uso de sus facultades a través de Auto No. 0779 ordeno indagación preliminar en la margen derecha del Río Guatapurí por presunta violación a las normas ambientales; el día de la visita de la referencia se determinó realizar una nueva inspección complementaria al sitio, puesto a que el día 12 de agosto de 2022, no se determinó con exactitud la infracción ambiental y los infractores.

En ese orden de ideas, mediante Auto No. 0842 del 16 de agosto de 2022, la Oficina Jurídica de la Corporación en uso de sus facultades ordeno nueva visita de inspección técnica al municipio de Valledupar, para la cual fueron designados JOSEFH RAMIREZ DAVID Profesional de Apoyo - Ingeniero Ambiental y Sanitario, IRLENA MARGARITA GUILLEN CALDERON Profesional de Apoyo - Ingeniero Ambiental y Sanitario y EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO Profesional de Apoyo - Abogado de la Corporación, quienes realizaron la diligencia el 16 de agosto del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se recibe en la Oficina Jurídica de la Corporación el informe técnico de seguimiento el 07 de octubre de 2022, el informe de visita técnica de fecha 16 de agosto de 2022, realizado por los profesionales de apoyo de la Corporación, quienes manifiestan lo siguiente:

"(...) DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

En días parcialmente nublado se realiza visita de inspección preliminar dando cumplimiento al Auto N° 0711. El recorrido se realiza con el acompañamiento de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA(AMBIENTAL) - DECES se ingresa por la calle 16 al sector de denominado Pescaito, en compañía del señor Luis Gutiérrez y Ruth Jiménez Hernández miembros de la Asociación de Comunidades del Río Guatapurí quienes manifiestan lo preocupados que están por la situación del río.



0162

16 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS DE PRODUCCIÓN PORCINA DEDICADAS A LA CRIANZA Y SACRIFICIO DE CABEZAS DE GANADO PORCINO EN LA PARCELA N° 9 EN EL SECTOR COLA DE CABALLO UBICADO EN EL MARGEN DERECHO DEL RÍO GUATAPURÍ DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318 Y/O A QUIEN HAGA LAS VECES DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE ESTA PARCELA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP OJ 384-2022" -----2

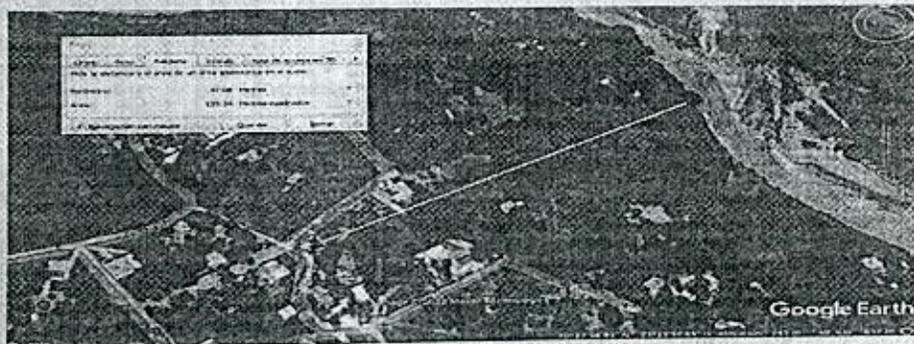
El levantamiento de coordenadas geográficas se realizó con equipo celular Motorola E-plus y la APP Timestamp camera Free por ende, todo el registro fotográfico tienen en su pie de página las coordenadas del punto, fecha, hora, nomenclatura, msnm, municipio y ciudad, tomando el datum Magna SIRGAS, oficial para el gobierno colombiano".

ÁREA DE ESTUDIO



Imágenes N°1. Ruta de acceso para llegar a nuestra área de interés (Margen derecha del río Guatapurí entre calles 14 y 17) en rojo punto de partida y en azul puntos visitados

Fuentes: Google Earth + Proplas



Imágenes N°3. Área de Interés sector de Cola de Caballo, parcela N°8 y N°9 con coordenadas 10°27'54.43"N 73°13'37.65"W

Fuentes: Google Earth + Proplas

En el mapa anterior observamos la geografía del terreno, con parches de bosque de galería propias de estas áreas aledañas a los cuerpos de agua, que para el caso que nos atañe esta franja protectora ha sido devastada para construir pequeños cambuches y algunas casas de material que se asienta en la orilla del río, se evidencio en campo un microclima desagradable por la alta contaminación que se constató en el lugar.

Se realiza la apertura de la visita en el punto de intercepción entre la calle 16 con margen derecha del río Guatapurí, donde vierte sus aguas el nuevo colector de aguas lluvias del centro histórico de la ciudad.

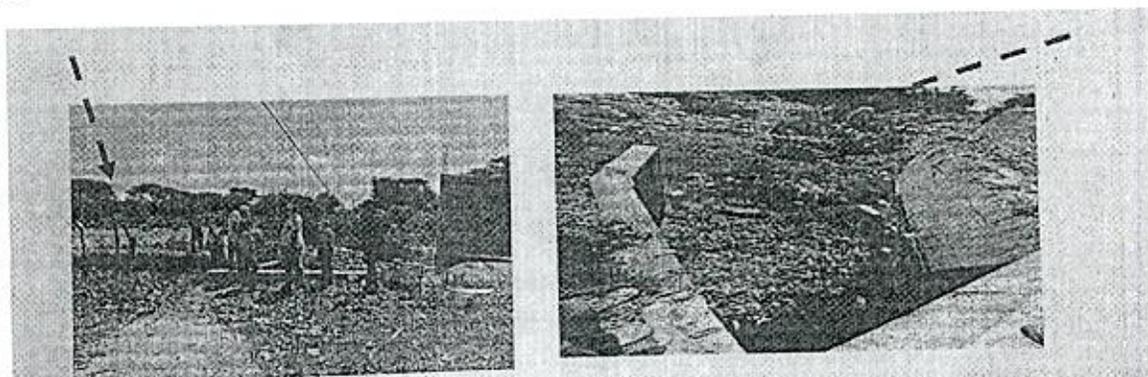
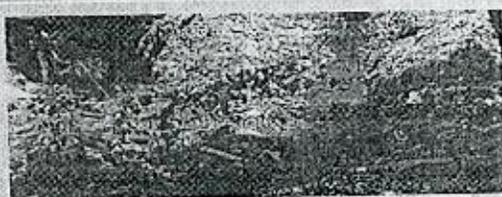
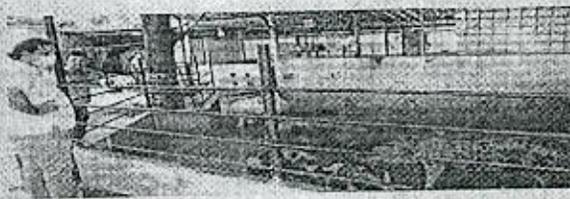


0162**16 JUL 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____ "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS DE PRODUCCIÓN PORCINA DEDICADAS A LA CRIANZA Y SACRIFICIO DE CABEZAS DE GANADO PORCINO EN LA PARCELA N° 9 EN EL SECTOR COLA DE CABALLO UBICADO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO GUATAPURÍ DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318 Y/O A QUIEN HAGA LAS VECES DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE ESTA PARCELA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP OJ 384-2022" -----3

ÁREA DE ESTUDIO*Imágenes N°3. Apertura de la visita,*

En la apertura nos presentamos ante la comunidad, y se comunica a los usuarios el motivo de la diligencia, de primera mano nos pudimos dar cuenta que en este punto se construyó una cerca de postes con alambre púa para evitar que se siguieran abandonando residuos sólidos urbanos, se ve una aparente reducción de los residuos en este sector, pero algunas personas no han respetado, esta medida, prueba de lo anterior se presenta el siguiente registro fotográfico.

*Imágenes N°3. Apertura de la visita, colector del centro histórico de Valledupar.***Imágenes: Vertimiento indirecto al río Guatapuri- sector de Cola de Caballo- Fuentes: Propias****Imágenes: Producción porcina sector de Cola de Caballo- parcela N°9- Fuentes: Propias**

0162

16 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS DE PRODUCCIÓN PORCINA DEDICADAS A LA CRIANZA Y SACRIFICIO DE CABEZAS DE GANADO PORCINO EN LA PARCELA N° 9 EN EL SECTOR COLA DE CABALLO UBICADO EN EL MARGEN DERECHO DEL RÍO GUATAPURÍ DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318 Y/O A QUIEN HAGA LAS VECES DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE ESTA PARCELA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP OJ 384-2022" -----4

Se identificaron 3 puntos de vertimientos puntuales de agua residual que afectan la calidad fisicoquímica y microbiológica del río Guatapurí.

Uno en el sector de Zapato en Mano y el otro en Pescaito, resultante de la cría de porcinos destinados al sacrificio para consumo humano.

Las emanaciones de olores ofensivos, proveniente de la actividad agropecuaria no sólo son fuente de contaminación ambiental, sino que, cuando se prolongan en el tiempo de manera incontrolada, pueden potenciarse hasta el grado de tornar indeseable la permanencia en el radio de influencia de las mismas.

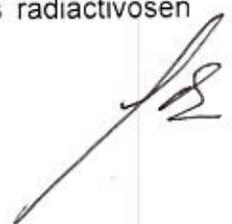
En esta situación, la víctima se ve constreñida a soportar el mal olor o a abandonar su residencia con el consiguiente recorte de su libertad de autodeterminación.

Se constata falta de conciencia por parte de algunos pobladores del barrio pese a que se cuenta con un servicio de aseo que cubre una frecuencia de tres veces por semana y sin embargo se aprecia abandono de residuos en la margen derecha del río.

IMPACTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

Recursos afectados son en mayor grado: Aire, Suelo, Hídrico, flora y fauna

- Alteración a la calidad del recurso hídrico subterráneo por las infiltraciones de lixiviado y las escorrentías superficiales que arrastran los residuos alojados en el sitio.
- Alteración hidrogeología y morfológica de la dinámica fluvial y del régimen sedimentológico.
- Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial y subterráneo.
- Alteración del ecosistema terrestre, alteración de la cobertura vegetal, alteración a la calidad del suelo.
- Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática.
- Alteración en la percepción de la calidad visual del paisaje como consecuencia de los residuos acumulados, de la tala indiscriminada de árboles, del vertimiento de aguas residuales.
- Modificación en el uso actitud, acceso y disfrute del suelo.
- Cambios en el microclima del área.
- Aumento en la concentración de los contaminantes generadores de los olores ofensivos.
- Cambios en la topografía del terreno.
- Activación de procesos erosivos alteración del ciclo hidrológico cambio de sistema lóxicoa léntico.
- Disminución de la infiltración.
- Incremento de la ocurrencia de movimiento en masa.
- Disminución de bosques de Ribera.
- Cambio en la consistencia del suelo, en su estructura, plasticidad, textura en las características biológicas de suelo y sus características físicas microbiológicas químicas, se elimina horizonte del suelo orgánico y se elimina también la potencial producción de mismo.
- Disminución y fragmentación de hábitats disminución de la biodiversidad, de la riqueza pérdida de nichos ecológicos.
- Disminución de la sucesión vegetal alteración o mutación de contaminantes radiactivosen plantas.
- Pérdida de individuos de especies endémicas y especies forestales.



0162

16 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS DE PRODUCCIÓN PORCINA DEDICADAS A LA CRIANZA Y SACRIFICIO DE CABEZAS DE GANADO PORCINO EN LA PARCELA N° 9 EN EL SECTOR COLA DE CABALLO UBICADO EN EL MARGEN DERECHO DEL RÍO GUATAPURÍ DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318 Y/O A QUIEN HAGA LAS VECES DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE ESTA PARCELA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP OJ 384-2022" -----5

Desplazamiento de fauna desorientación de las aves, eliminación de hábitat, incremento de especies en Vía de extinción.

- Incremento de riesgo de las enfermedades transmisibles por vectores.

Se dejaron constancias de las siguientes conclusiones relevantes:

En el sector de Cola de Caballo parcela N° 9 de la ciudad de Valledupar, el cual se sitúan en la margen derecha del río Guatapurí se pudo evidenciar la presencia de 7 cerdo de levantes y 4 madres, la problemática ambiental crítica de vertimiento de agua residual que se hace diariamente.

Que el cauce permanente del río presenta proliferación de vegetación invasora propia de cuerpo de agua con niveles altos de eutrofización.

Que existen asentamientos humanos en riesgo inminente de inundaciones, que causarían daño a personas, bienes y servicios.

Que existen aguas residuales proveniente de actividad de producción porcina para el consumo humano, que son vertidas directamente a la corriente hídrica denominada río Guatapurí, lo cual alteran su calidad fisicoquímica y microbiológica.

Se constata que las actividades de producción porcina se desarrollan dentro de la franja protectora del río Guatapurí, la zona no cuenta con alcantarillado y el suministro de agua potable, por consiguiente, se realiza en algunos casos con pozos profundos y en otros el agua es conducida desde el perímetro urbano a través de mangueras, o por motobomba directamente desde el río.

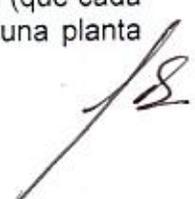
Se dejaron constancias de las siguientes recomendaciones relevantes:

Reubicar la actividad porcina en los puntos, donde históricamente se han presentado inundaciones.

Se sugiere a la administración municipal que se invierta en la construcción y operación de un biodigestor en las áreas donde no existe riesgo de inundaciones y funcionan pequeñas granjas agropecuarias, con el propósito de remover el mayor porcentaje de materia orgánica y poder verter posteriormente al río Guatapurí.

Los biodigestores constituyen una forma de aprovechar mejor el estiércol de los animales, cuidando el medio ambiente y ahorrando costos, Se trata de un sistema tubular de flujo continuo prefabricado. El contenedor recibe los desechos orgánicos y los fermenta con agua, para producir el biogás, una mezcla de gases generada por las bacterias en ambiente anaerobio y que se puede usar en reemplazo del gas natural.

Es así como se puede producir fertilizantes y biogás "El fertilizante puede reemplazar hasta un 80% el abono químico que suelen utilizar las fincas o parcelas que se encuentran en la franja izquierda y derecha del río Guatapurí a su paso por la ciudad de Valledupar. El segundo beneficio económico es el biogás, porque puede bajar el consumo de gas de pipeta (que cada día incrementa el costo) y hasta los gastos de la red eléctrica cuando se utiliza una planta eléctrica" y por último agua para riego.



0162

16 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS DE PRODUCCIÓN PORCINA DEDICADAS A LA CRIANZA Y SACRIFICIO DE CABEZAS DE GANADO PORCINO EN LA PARCELA N° 9 EN EL SECTOR COLA DE CABALLO UBICADO EN EL MARGEN DERECHO DEL RÍO GUATAPURÍ DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318 Y/O A QUIEN HAGA LAS VECES DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE ESTA PARCELA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP DJ 384-2022" -----6

El biodigestor se constituye en la mejor alternativa para el tratamiento de los desechos orgánicos, porque disminuye la carga contaminante de los desechos agropecuarios, mejora la capacidad fertilizante del riego y elimina malos olores.

La respuesta o análisis de actividades que se pueden ejecutar en esta franja del río Guatapurí están establecidas en el estudio de ronda hídrica, el cual si bien no está adoptado es un instrumento de consulta y excelente referente para tomar decisiones.

Se sugiere a la corporación realizar análisis de las aguas residuales-Laboratorio Ambiental- para poder profundizar en el estudio de esta problemática.

Requerir a las oficinas de la gestión del riesgo municipal y departamental para que adelante las acciones que son de su competencia, en especial el riesgo que muchas personas corren.

Realizar sensibilización ambiental en el adecuado de residuos sólidos urbanos a la población que vive en la margen derecha del río Guatapurí.

Que, en la visita de inspección técnica realizada por nuestros profesionales de apoyo se verifico que existe una problemática ambiental crítica de disposición inadecuada en el sector Cola de Caballo parcela N° 9 de la ciudad de Valledupar en la margen derecha Río Guatapurí por actividades de producción porcina que se desarrollan dentro de la franja protectora del río Guatapurí y la zona no cuenta con alcantarillado y el suministro de agua potable, por consiguiente, se realiza en algunos casos con pozos profundos y en otros el agua es conducida desde el perímetro urbano a través de mangueras, o por motobomba directamente desde el río; lo que se podría interpretar como una infracción a la normatividad ambiental vigente por parte del señor CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS; identificado con cédula de ciudadanía No. 6.794.318; de conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, debe ser objeto de investigación sancionatoria por parte de la Oficina Jurídica.

Que a través de oficio interno de fecha 29 de diciembre de 2022 la Coordinación de Saneamiento Ambiental y Vertimiento emitió concepto en referencia al vertimiento de aguas residuales al suelo y fuente hídrica generada en la producción primaria de ganado porcino, en virtud del Auto No. 1407 del 30 de noviembre de 2022 procedente de la Oficina Jurídica.

Por consiguiente, se realizó visita de inspección técnica durante el día 05 de diciembre de 2022, en los alrededores de la margen derecha del río Guatapurí del municipio de Valledupar, donde se logró constatar que:

- Se evidencio que las instalaciones de las granjas no se encontraban en adecuadas condiciones físicas y estructurales.
- Se observaron las áreas de la porqueriza en malas condiciones de aseo y limpieza.
- Se observo que las aguas residuales generadas durante el lavado y limpieza de las estructuras y animales (cerdos) son vertidas en pozas sépticas, suelo y fuente hídrica (río Guatapurí).



0162

16 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS DE PRODUCCIÓN PORCINA DEDICADAS A LA CRIANZA Y SACRIFICIO DE CABEZAS DE GANADO PORCINO EN LA PARCELA N° 9 EN EL SECTOR COLA DE CABALLO UBICADO EN EL MARGEN DERECHO DEL RÍO GUATAPURÍ DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318 Y/O A QUIEN HAGA LAS VECES DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE ESTA PARCELA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP OJ 384-2022" -----7

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por la Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974, el uso de los recursos naturales renovables debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: *Uso eficiente de los recursos naturales, prevalencia del interés general, uso sin exceder los límites permisibles y planeación de su aprovechamiento de tal forma que permita el desarrollo equilibrado de las áreas urbanas y rurales.*

Que los artículos 594 y 597 de la Ley 09 de 1979, dispone que la salud es un bien de interés público, así mismo que todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.



0162

16 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS DE PRODUCCIÓN PORCINA DEDICADAS A LA CRIANZA Y SACRIFICIO DE CABEZAS DE GANADO PORCINO EN LA PARCELA N° 9 EN EL SECTOR COLA DE CABALLO UBICADO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO GUATAPURÍ DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318 Y/O A QUIEN HAGA LAS VECES DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE ESTA PARCELA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP OJ 384-2022" -----8

El Decreto 2257 de 1986 en su artículo 51, señala la prohibición de la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

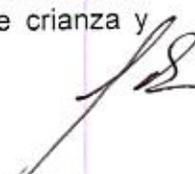
De igual forma, en su artículo 39 la Ley 1333 de 2009, indica que la *orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud a la Acción Popular con Rad. 20-001-23-33-000-2021-00034-00, la cual ordena a la Corporación Autónoma Regional del Cesar que se lleven a cabo todas las medidas pertinentes tendientes a evitar que la afectación ambiental que viene sufriendo el Río Guatapurí como consecuencia del vertimiento en sus aguas de los desechos líquidos y orgánicos producto de la actividad de crianza y sacrificio de ganado porcino que se desarrolla en los predios aledaños a su cauce identificados y caracterizados en el informe rendido por la Secretaria de Salud, siga ocurriendo.

Así mismo, el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 19 de julio del 2023, dispone que se adelanten los procedimientos que les competen, y acciones administrativas y de policía que sean necesarias, para la protección y recuperación del área forestal protectora del Río Guatapurí, impidiendo, vigilando y prohibiendo los vertimientos de desechos líquidos y orgánicos y todas las afectaciones contaminantes que personas naturales o jurídicas estén realizando en el cuerpo de agua y que generen afectación a la fuente hídrica, desde su nacimiento hasta su desembocadura.

Que por medio de radicado interno 06528 del 11 de junio de 2024 allegado a esta Corporación el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, el Dr Camilo Vence De Luques realiza solicitud para que " se adopten todas las medidas pertinentes tendientes a evitar que la afectación ambiental que viene sufriendo el Río Guatapurí como consecuencia del vertimiento en sus aguas de los desechos líquidos y orgánicos producto de la actividad de crianza y



0162

16 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS DE PRODUCCIÓN PORCINA DEDICADAS A LA CRIANZA Y SACRIFICIO DE CABEZAS DE GANADO PORCINO EN LA PARCELA N° 9 EN EL SECTOR COLA DE CABALLO UBICADO EN EL MARGEN DERECHO DEL RÍO GUATAPURÍ DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318 Y/O A QUIEN HAGA LAS VECES DE PROPIETARIO, TENERO O POSEEDOR DE ESTA PARCELA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP OJ 384-2022" -----9

sacrificio de ganado porcino que se desarrolla en los predios aledaños a su cauce identificados y caracterizados en el informe rendido por la Secretaria de Salud Municipal dentro de la presente acción popular, siga ocurriendo".

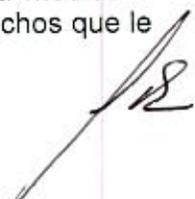
De acuerdo con lo que establece por el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional en Sentencia del 27 de julio de 2010 con M.P. Jorge Iván Palacio Palacio "... facilita la imposición de medidas preventivas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el suponer una falta al deber de diligencia en las personas...", en otras palabras, La Corte indica que existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de importante protección, como lo es en este caso el medio ambiente.

Por otro lado, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-703 de 2010 con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sostuvo lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar, establece que el propósito de la medida de suspensión de las actividades o situaciones puntuales que se encuentren generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se le aplican los principios de prevención, precaución, in dubio pro natura, desarrollo sostenible y deber constitucional de protección de la biodiversidad. Por lo cual se observa que para su aplicación la medida a decretar sea adecuada a los fines de la norma que autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.



0162

16 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS DE PRODUCCIÓN PORCINA DEDICADAS A LA CRIANZA Y SACRIFICIO DE CABEZAS DE GANADO PORCINO EN LA PARCELA N° 9 EN EL SECTOR COLA DE CABALLO UBICADO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO GUATAPURÍ DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318 Y/O A QUIEN HAGA LAS VECES DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE ESTA PARCELA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP OJ 384-2022" -----10

En ese orden de ideas, la actividad económica y porcina debe establecerse con el lleno de unos requisitos legales y la constitución de metodologías y sistemas, entre otros, que mitiguen la generación de efectos nocivos al paisaje y los recursos naturales.

El ejercicio de la actividad porcícola requiere de protocolos estrictos de salubridad, es decir, las condiciones de limpieza al interior de las instalaciones deben ser óptimas, sin embargo, esta circunstancia produce una serie de residuos líquidos y sólidos al exterior de la producción porcina, que necesaria y obligatoriamente se les debe brindar un manejo racional encaminado a la conservación con estrategias de gestión ambiental.

Que, con base en lo expuesto, la medida a imponer será la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con el funcionamiento de granjas de producción porcina dedicadas a la crianza y sacrificio de cabezas de ganado porcino, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que no se ha presentado a CORPOCESAR solicitud y por consiguiente permiso de vertimiento, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, el cual establece que: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". Por consiguiente, se puede observar que no se ha implementado un sistema que garantice la no afectación de los recursos naturales.

En aras de definir el concepto de fuerza pública el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por lo tanto, estas últimas estarán revestidas de competencia legal para ejecutar la medida preventiva una vez sea notificada y publicada.

Por consiguiente, con el objetivo de que se pueda garantizar la eficacia de la imposición de la medida preventiva se comisiona a la fuerza pública del municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, la cual indica que: "*las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA correspondiente a la SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS DE PRODUCCIÓN PORCINA DEDICADAS A LA CRIANZA Y SACRIFICIO DE CABEZAS DE GANADO PORCINO en la parcela N° 9 en el sector cola de caballo ubicado en el margen derecho del Río Guatapurí de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.794.318 y/o a quien haga las veces de propietario, tenedor o poseedor de esta parcela, lo cual se realiza de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



0162

16 JUL 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS DE PRODUCCIÓN PORCINA DEDICADAS A LA CRIANZA Y SACRIFICIO DE CABEZAS DE GANADO PORCINO EN LA PARCELA N° 9 EN EL SECTOR COLA DE CABALLO UBICADO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO GUATAPURÍ DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 6.794.318 Y/O A QUIEN HAGA LAS VECES DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE ESTA PARCELA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP OJ 384-2022" -----11

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 3°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la Fuerza Pública del municipio de Valledupar, para que haga presencia en la parcela No. 9 en el sector cola de caballo ubicado en el margen derecho del Rio Guatapurí, con el objetivo de que verifique y garantice el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, debiendo remitir a esta Oficina Jurídica, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas.

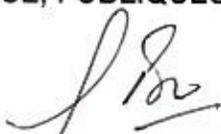
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS ALBERTO MURCIA CONTRERAS al correo electrónico carlosmurciac02@gmail.com, y/o a quien haga las veces de propietario, tenedor o poseedor de esta parcela No. 9 en el sector cola de caballo, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador 8 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Dr. Camilo Vence De Luques, por el medio más expedito.

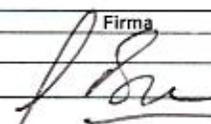
ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Brenda Paulina Cruz Espinosa-Jefe Oficina Jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa-Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa-Jefe Oficina Jurídica	
<small>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma</small>		